



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 399/2023

EXP. N.º 00834-2022-PHC/TC

LIMA

JORGE DANIEL TRAVI GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Daniel Travi Gálvez contra la resolución de foja 90, de fecha 9 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2021, don Jorge Daniel Travi Gálvez interpuso demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirigió contra los jueces Lecaros Cornejo, Figueroa Navarro, Quintanilla Chacón, Castañeda Chacón y Pacheco Huancas, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema, de fecha 4 de setiembre de 2018 (f. 24), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que lo condenó por el delito contra el patrimonio – robo agravado, a cinco años de pena privativa de la libertad (RN 2265-2017 -Lima); y que, como consecuencia, se disponga que se emita nueva resolución debidamente motivada.

Don Jorge Daniel Travi Gálvez aduce que el razonamiento empleado por la Suprema afecta el deber de motivación en la medida en que no se observó la contradicción en la que habría incurrido el agraviado (proceso penal) a través de sus declaraciones y porque no se habría valorado adecuadamente como prueba de cargo la versión inculpativa del agraviado, tanto más si esta no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, así también otro aspecto contradictorio es que por la forma y circunstancia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00834-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE DANIEL TRAVI GÁLVEZ

evento delictivo era imposible que siendo de noche, el agraviado observe claramente la vestimenta y el tipo de cabello del recurrente como para que se lo identifique, y que es inocente de los cargos que se le imputaron.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial a foja 41 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque los agravios planteados en la demanda constitucional no tienen trascendencia constitucional para tutelarse en vía de *habeas corpus*, tanto más, si el recurrente no acreditó manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda constitucional, además, la resolución judicial que se cuestiona es legítima y constitucional, por cuanto se emitió dentro del debido proceso, por tanto el mandato judicial que dispone la privación de la libertad personal del beneficiario es legítima y constitucional.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2021 (f. 52), declaró improcedente la demanda al considerar que se advierte que los cuestionamientos que realiza el accionante han sido dilucidados en la vía ordinaria, a través de los medios impugnatorios propios del proceso penal, incluso la presunta contradicción de la declaración del agraviado es analizada en el considerando tercero de la ejecutoria suprema y porque el objeto de la demanda está relacionado con discutir la actuación de los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso, los que fueron evaluados en su oportunidad, además de cuestionar los criterios aplicados por los magistrados asignados a la causa.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2021, confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 4 de setiembre de 2018 (f. 24), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a don Jorge Daniel Travi Gálvez por el delito contra el patrimonio – robo agravado, a cinco años de pena privativa de la libertad (RN 2265-2017); y que, en consecuencia, se disponga que se emita nueva resolución debidamente motivada. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00834-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE DANIEL TRAVI GÁLVEZ

Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Sobre el particular, este Tribunal advierte que se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, juicios de reproche penal y la interpretación y aplicación de los acuerdos plenarios, realizada por los órganos jurisdiccionales que conocieron del proceso penal sublitis, atribuciones que corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.
4. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00834-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE DANIEL TRAVI GÁLVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en el fundamento 3, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados con el mayor detalle posible para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el presente caso, si bien se invocan los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 3, que contiene un cuestionamiento a la valoración de las declaraciones del agraviado del proceso penal subyacente, no supone una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE